

BOLETIN OFICIAL DE LEON.



Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se mandan publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposicion á los Sres. Capitanes generales. (Ordenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

Solo el Gefe político circulará á los alcaldes y ayuntamientos de las provincias las leyes, decretos y resoluciones generales que emanen de las Córtes, cualquiera que sea el ramo á que pertenezcan. Del mismo modo circulará á los alcaldes y ayuntamientos todas las órdenes, instrucciones, reglamentos y providencias generales del Gobierno en cualquiera ramo, y de dicho gefe en lo tocante á sus atribuciones. = Art. 256 de la ley de 3 de Febrero de 1823.

DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO.

Seccion de Gobierno. = Núm. 298.

Los alcaldes constitucionales, los pedáneos, los comisarios y empleados de proteccion y seguridad pública y los destacamentos de la Guardia civil, procurarán averiguar el paradero de los sugetos cuyas señas se insertan á continuacion, y caso de ser habidos los pondrán á mi disposicion con la debida seguridad. Leon 29 de agosto de 1845. = El I. G. P. I. Juan Rodriguez Radillo. = Federico Rodriguez, Secretario.

Señas.

Uno bastante alto, descolorido, ojos negros grandes, camisa de color, pantalon tela rayada, chaqueta paño fino negro, cuello vuelto, sombrero chato con escarapela encarnada. Otro tambien bastante alto, pantalon negro, chaqueta negra, sombrero bertolo. Y otro como de 5 pies, color bajo, pantalon azul, sombrero chato, y llevaba á la espalda unas botas y unos zapatos.

Núm. 299.

INTENDENCIA.

La Direccion general de Aduanas y Aranceles, me dirige la circular siguiente.

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion con fecha 6 del corriente la Real orden que sigue.

Enterada S. M. de una esposicion de varios ve-

cinos de Valdelosa, provincia de Salamanca, pidiendo se revoque la Real orden en que se prohibió la libre estraccion del corcho hembra en plancha, y de conformidad con lo informado por V. S. sobre este asunto con fecha 29 de julio último; ha tenido á bien determinar que ínterin se publique la reforma de los Aranceles, continúe la prohibicion decretada para la provincia de Gerona, y se observen en cuanto á las demas las disposiciones vigentes. De Real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento. Y la Direccion la traslada á V. S. para los efectos consiguientes, previniéndole dé á la misma aviso del recibo de esta comunicacion, y disponga se inserte en el boletin oficial de la provincia.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de agosto de 1845."

Lo que se inserta en el boletin oficial para su notoriedad. Leon 26 de agosto de 1845. = Juan Rodriguez Radillo.

Núm. 300.

Por el Sr. Director general de Contribuciones directas se me ha comunicado la circular adjunta, con el modelo que la acompaña y asimismo se inserta, y á la que se atemperarán los ayuntamientos de la provincia para la estension de repartimiento y demas operaciones á llevar á efecto la recaudacion de la Contribucion de bienes inmuebles, cultivo y ganadería. El modelo y circular son del tenor siguiente:

«Circulada ya la ley del presupuesto general de ingresos del Estado fecha 23 de mayo último, en cuyos artículos 2.º, 3.º, 4.º y 5.º se establece la contribucion de repartimiento sobre el producto líquido de los bienes inmuebles, del cultivo y ganadería, en la can-

idad por el presente año de 300 millones de reales, se faculta al Gobierno para distribuirlos y señalar á cada provincia su respectivo cupo; se dispone que sobre el de cada pueblo se imponga además de un recargo para fondo supletorio con que se han de cubrir las partidas fallidas, otro que no excederá de un 4 por 100 para los gastos de repartimiento y cobranza; y se designan las contribuciones é impuestos que en aquella se refunden, y que por tanto quedan suprimidas: circulado también en 15 de junio el Real decreto de la propia fecha de 23 de mayo, comprensivo de las bases aprobadas en la misma ley, con las demás disposiciones necesarias que en uso de la facultad concedida por su artículo 14 ha adoptado el Gobierno para el establecimiento de la nueva contribucion; y circulado finalmente con fecha de ayer por el Ministerio de Hacienda otro Real decreto de 26 del mes anterior, que comprende el repartimiento entre todas las provincias del cupo total y anual de los 300 millones citados, con la expresa prevencion ó declaracion de que se proceda desde luego al repartimiento en las provincia por la mitad de los cupos señalados, aplicándola al segundo semestre del presente año, sin perjuicio de lo que despues se resuelva respecto de la otra mitad correspondiente al primer semestre, en pago del cual se admitirán á los pueblos las cantidades que hubiesen satisfecho por las contribuciones que se extinguen; reconoce esta Direccion general de mi cargo el urgente deber de hacer á todos los Sres. Intendentes las prevenciones que juzga indispensables para la rápida ejecucion y uniformidad en las operaciones que estan confiadas á la Administracion provincial, con el objeto de llevar inmediatamente á efecto el establecimiento, reparto y cobranza de la contribucion territorial en este año.

Es un beneficio para los pueblos y que espedita las operaciones encargadas al cuerpo administrativo, el de la disposicion que limita por ahora á solo el segundo semestre de este año la exaccion del cupo, aunque con la reserva que contiene; pero, como V. S. advertirá, esta novedad altera en cierto modo y hasta cierto punto las medidas establecidas bajo el concepto de verificar el reparto de todo el cupo anual. Por consecuencia, pues, ha dispuesto esta Direccion general se observen y cumplan las prevenciones siguientes:

1.^a Desde el momento en que V. S. reciba el Real decreto de repartimiento de los 300 millones de reales, fijando á cada provincia el cupo que la toca satisfacer por este año, y asimismo la presente circular, se pondrá V. S. de acuerdo con el Sr. Gefe político, reclamándole que cite en el mismo dia á la Diputacion provincial para sesion extraordinaria, si estuviese á la sazón reunida, con objeto de que sin levantar mano proceda á repartir entre todos los pueblos de la provincia el cupo de

reales vellon que en el general la está señalado, ó sea la mitad de su importe que pertenece á los seis últimos meses de este año, puesto que la otra mitad es la comprendida en la reserva de que se ha hecho mérito.

2.^a Cuidará V. S. que esta operacion no exceda á lo mas del dia 15 del mes actual, que será el plazo mayor que tarde en tener el Sr. Gefe político

en su poder, tanto el Real decreto del repartimiento como el anterior, circulado en 15 de junio último.

3.^a Las funciones de repartimiento de la Diputacion provincial, hallándose reunida, concluirán indefectiblemente el dia 30 del presente mes de agosto.

4.^a Si la Diputacion provincial no estuviese reunida, reclamará V. S. también del Sr. Gefe político que la convoque en el acto con designacion del plazo de ocho dias para su reunion, como está dispuesto. En este caso el repartimiento sin próroga alguna le ha de dar concluido la Diputacion el 7 de setiembre, partiendo de la hipótesis de que hubiese tardado los ocho dias en reunirse; porque si fueren menos, tanto menor será también el plazo indicado.

5.^a Deberá V. S. hacer presente á la Diputacion, que estando por esta vez en atencion á lo avanzado del año, acortados por las medidas transitorias los términos ó plazos de todas las operaciones de evaluacion y repartimiento, y autorizada la corporacion para verificar el presente del cupo provincial sobre las bases que hayan servido para el del territorial de la contribucion de Culto y Clero, con las modificaciones que considere justas en favor de los pueblos que hayan acreditado el derecho á obtener rebaja en sus cupos particulares, se espera de su celo y patriotismo que lo verifique con la urgencia expresada.

6.^a Como puede suceder que la Diputacion provincial traspasase los quince dias improrogables sin hacer el repartimiento ó distribucion entre todos los pueblos, del cupo de la provincia, ó que convocada extraordinariamente para este trabajo no se reuniese el número suficiente de vocales para deliberar; se servirá disponer V. S. anticipadamente y desde el mismo momento en que reciba los Reales decretos de que se ha hecho mérito, que la Administracion de Contribuciones directas tenga á prevencion estendida la minuta del mismo repartimiento, como si en efecto debiera llegar el caso de que este fuera el que habria de ejecutarse.

7.^a Sea que la Diputacion provincial por estar reunida verifique el repartimiento para el 30 de agosto, ó que por habérsela convocado hallándose disuelta no lo ejecute hasta el 7 de setiembre, V. S. procurará recogerle en los mismos dias y pasarlo en el acto á la Administracion de Contribuciones directas, con el encargo expreso de que sin un solo dia de intermedio se ha de circular á todos los pueblos de la provincia, exigiendo recibo de los respectivos alcaldes, y dándose conocimiento á los Subdelegados de los partidos administrativos; esto sin perjuicio de la circulacion que se haga del mismo repartimiento detallado en el boletin oficial de la provincia.

Lo mismo se entiende para en el caso de que el repartimiento que haya de regir sea el que se forme por la Administracion.

8.^a Para que la brevedad que se recomienda sea efectiva, puede V. S. acordar, siendo necesario, que los empleados de las demás oficinas auxilien en este importante trabajo á la Administracion de Contribuciones directas.

9.^a Remitirá V. S. á esta Direccion general de mi cargo copia detallada por pueblos del repartimiento del cupo provincial respectivo á los seis últimos meses de este año, por el primer correo despues que se halle aprobada.

10. Como el cupo circulado á los pueblos por el medio y via que ofrezcan mayor seguridad y prontitud debe estar en poder de los alcaldes el dia 3 ó el 10 de setiembre, segun los casos relativos á la Diputacion provincial, hará V. S. que los ayuntamientos sean exactos en la ejecucion de lo dispuesto en los artículos 114 y 115 del capítulo adicional del Real decreto de 23 de mayo, circulado en 15 de junio, que señalan sucesiva y progresivamente un plazo de quince dias cuando mas para nombrar los peritos repartidores, reclamar de los contribuyentes si lo consideran necesario las relaciones de que tratan los artículos 20, 21, 22 y 23; oír y resolver las excusas de los peritos repartidores si las hicieren; otro plazo igual para hacer las evaluaciones de productos y el repartimiento individual; y finalmente otro plazo que no excederá de otros quince dias para oír y resolver tambien los ayuntamientos las reclamaciones de los contribuyentes.

11. Para que haya uniformidad en todos los pueblos en la extension de los indicados repartimientos individuales, les circulará V. S. el modelo á que se han de sujetar en un todo, conforme al que acompaño adjunto.

12. Siendo cuarenta y cinco dias el tiempo que deben emplear cuando mas los ayuntamientos en todas las operaciones de que sumariamente queda hecha indicacion en el artículo 10 de esta circular, el repartimiento individual de cada pueblo ha de estar concluido definitivamente para el 18 de octubre en un caso ó para el 25 del propio mes en otro, segun los respectivos en que se hubiese encontrado la Diputacion provincial.

13. En su consecuencia la cobranza deberá empezar simultáneamente en todos los pueblos el dia 26 de octubre, mediante á que el repartimiento del ayuntamiento tiene ejecucion por esta vez sin aprobacion del Intendente, aunque con las reservas contenidas en el artículo 116 del espresado Real decreto.

14. Por tanto se exigirá entonces de una vez el importe de las cuotas de los cuatro meses de julio, agosto, setiembre y octubre, aumentándose tambien el de las de noviembre desde el dia 5 del mismo; mediante á que la obligacion del pago anual ha de ser ahora por dozavas partes y deberse entender la de cada mes contraida en 5 del en que se exija. En los meses siguientes se observará ya este sistema.

15. Como en este año no ha de hacerse mas novedad en el órden establecido en los pueblos para la cobranza (fuera de los casos en que por circunstancias particulares sea aquella indispensable, segun el artículo 117 del capítulo adicional) que la de establecerse desde luego cobradores en todas las capitales de provincia por cuenta de la Hacienda pública, la Direccion cuidará de comunicar á V. S. lo mas antes posible las disposiciones convenientes sobre este punto.

16. Sin perjuicio de lo que se expresa en la an-

terior disposicion 13, excitará V. S. á los ayuntamientos á que anticipen á buena cuenta del cupo de la nueva contribucion algunas cantidades, las cuales les serán despues abonadas como cualesquiera otras que puedan tener entregadas ya, siempre que correspondan á este segundo semestre y procedan de las contribuciones é impuestos que por refundirse en aquella se suprimen, y son á saber: la de paja y utensilios; la de frutos civiles, la parte del catastro, equivalente y talla de la corona de Aragon, correspondiente á la riqueza territorial y pecuaria; la de cuarteles en la parte que tiene de repartimiento; el derecho de sucesiones; la manda pia forzosa; el donativo señalado á las Provincias Vascongadas; el cupo territorial de la contribucion del Culto y Clero, y la contribucion directa señalada á la provincia de Navarra por el artículo 25 de la ley de 16 de agosto de 1841, asi como el cupo correspondiente á la misma provincia por razon de Culto y Clero.

17. Prevendrá V. S. á la Administracion de Contribuciones directas que corte inmediatamente la cuenta hasta la época de fin de junio último con todos los pueblos, por lo respectivo á las mismas contribuciones é impuestos que se suprimen y refunden en la territorial, cuidando muy particularmente de hacer efectivos los débitos que por ellas resulten á favor de la Hacienda pública, con el mayor celo y eficacia, tomando á este fin las medidas necesarias á conseguirlo en el menor plazo posible; todo sin perjuicio de la reserva contenida en el Real decreto de 26 de julio ya expresado respecto al primer semestre.

La Direccion comunica á V. S. por de pronto las prevenciones precedentes para que con la mayor celeridad, sin levantar mano ni perder un solo momento, se proceda por V. S. y esa Administracion del ramo á su exacto cumplimiento; esperando aviso del recibo á vuelta de correo, y sucesivamente cada quince dias, de lo que se vaya adelantando hasta quedar terminados los repartimientos por la Diputacion, ó Administracion en su defecto, y por los ayuntamientos respectivamente, y empezada en su época la cobranza; bajo el concepto de que con la anticipacion necesaria se comunicarán tambien las disposiciones para el establecimiento de los cobradores que han de ser nombrados por la Hacienda en las capitales de provincia, y de las cuentas que hayan de llevárseles en la nueva administracion provincial, así como á las provincias á quienes alcance la excepcion á que se contraen los artículos 47 y 119 de la instruccion ó Real decreto circulado en 15 de junio para el establecimiento de comisiones que en las capitales de las mismas sustituyan al ayuntamiento en las operaciones de evaluacion y reparto individual; é igualmente á su tiempo las que hayan de regir para los del año próximo venidero de 1846, en que ha de tener efecto en todas sus partes el Real decreto antes citado, sin las disposiciones transitorias de su capítulo adicional.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de agosto de 1845.—José Sanchez Ocaña."

Lo que cumunico á todos los ayuntamientos para que cuiden de su exacto cumplimiento. Leon 29 de agosto de 1845.—Juan Rodriguez Radillo.

rs. mrs. en. que ha correspondido á este pueblo por el segundo semestre del

REPARTIMIENTO individual del cupo de corriente año de 1845 en la contribucion territorial sobre el producto liquido de los bienes inmuebles, cultivo y ganaderia, á saber:

NUMERACION correlativa de los contribuyentes.	NOMRES DE LOS MISMOS INDIVIDUOS.	SEÑAS que convenga individualizar.	CUOTA de contribucion. Reales en.	TOTAL.	IDEM por el 4 por 100 de este total para gastos de repar-timiento y co-branza.	TOTAL.	POR el 6 por 100 del fondo su-pletorio.	TOTAL GENERAL.
1	Don N.							

ANUNCIOS.

Administracion de Bienes nacionales de esta provincia.

ANUNCIO DE VENTA DE VINO.

El dia seis del próximo mes de setiembre está señalado por el Sr. Intendente para vender en remate público 550 cántaras de vino que existen encubadas en la villa de Villafranca, pertenecientes á este establecimiento.

Las personas que apetezcan interesarse en esta subasta podrán concurrir en el citado dia y hora de las once de su mañana á las casas capitulares del ayuntamiento constitucional de dicha villa, en donde si se cubriese el tipo de su tasacion que es el de diez reales por cántaro sin descuento alguno, se adjudicará aquel liquido en el mas ventajoso postor. Leon 26 de agosto de 1845.=Ignacio Bayon Luengo.

Ayuntamiento constitucional de la Majúa ó ya sea antiguo concejo de Babia de abajo en el partido judicial de Murias de Paredes. El mercado que dentro del rádio de este ayuntamiento se celebra semanalmente en el pueblo de Santo Millano sobre el camino público que va á Asturias, habrá concurrencia y venta de ganado mular, lechuzo y caballar, los dos segundo y tercero domingos del próximo mes de octubre. Lo que se avisa á los compradores de esta especie de ganados para su conocimiento. La Majúa 20 de agosto de 1845.=Francisco Alonso Quiñones.= Blas Rodriguez, Secretario.

HABILITACION DE RETIRADOS.

En la mañana de hoy he estraído de la Tesorería de Rentas una mensualidad para la clase de tropa, abonada en virtud de la orden por la cual se determina el pago de la nómina formalizada al efecto; y me apresuro á publicarlo á fin de que los interesados concurren á percibirla por sí, ó por medio de personas de su confianza.

Se halla pendiente de pago la respectiva á los señores gefes y oficiales, porque los fondos de la libranza espedita con este objeto, no han alcanzado á cubrir todas las atenciones á que era destinada; pero me ha asegurado el Sr. Intendente haberse reclamado el déficit de la Direccion general del Tesoro público, adonde tambien me he dirigido con igual solicitud; siendo por lo tanto de esperar que muy en breve se haga por aquella superioridad el envio de la cantidad necesaria para nivelar las clases que aun no han cobrado, y entonces cuidaré de anunciarlo del mismo modo, sirviendo mientras tanto de gobierno este aviso á los interesados.

Satisfecha que sea por entero esta mensualidad, son cuatro las recaudadas hasta la fecha en todo el presente año para la espresada clase; y al hacer esta pública manifestacion, es mi ánimo dar á mis representados una completa satisfaccion de sus intereses, para que si alguno no la hubiere recibido en todo ó parte acuda á la Habilitacion por la cual se solventará en el acto cualquier débito que resulte justificado, y deseando que llegue á conocimiento de todos, ruego á los señores alcaldes tengan la bondad de participarlo á los que residan en los distritos de su jurisdiccion.

Tambien es mi deber recordarles que venciendo el trimestre en fin de setiembre próximo, cuiden de mandarme las certificaciones de existencia, que indispensablemente se han de presentar en la Seccion de Contabilidad como comprobantes de la nómina, pues me es muy sensible que por falta de aquellos me vea en el caso de reintegrar los haberes que corresponden á los que no justifican oportunamente, experimentando las consecuencias de esta omision, facil de evitar. Leon 28 de agosto de 1845.=Romualdo Tejjerina.